

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

E. S. D

REF.: Proceso Declarativo de ARIEL JOSE LOZANO LOZANO contra PAOLA CATALINA PINEDA MEDINA Y OTROS. **Rad:** 73449311200220170014001.

CARLOS ALBERTO OROZCO DÍAZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **ARIEL JOSE LOZANO LOZANO**, demandante dentro del asunto de la referencia, a través del presente escrito, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar en fecha 2 de Octubre de 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA CONDENA EN COSTAS-AGENCIAS EN DERECHO

En primer lugar, antes de entrar a exponer los argumentos por los cuales considera el suscrito incurre en yerro el Aquo al considerar que no era dable imponer condena en costas y/o Agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de mi representado señor ARIEL JOSE LOZANO LOZANO, considera éste profesional del derecho necesario ilustrar la referida figura.

Las costas, son todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación, de conformidad con el art. 361 del C.G.P., comprende las expensas del proceso y las denominadas agencias en derecho.

Igualmente, el artículo 365 del C.G.P en lo atinente a la materia, regula los casos en los cuales es procedente su señalamiento, norma ésta que me permito traer a colación:

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción

En el presente caso, una vez efectuado por parte de la señora juez el respectivo análisis del documento obrante en el expediente y base de las pretensiones incoadas por el suscrito a favor del señor ARIEL JOSE LOZANO; esto es, Promesa de Compraventa, la misma en virtud del control de legalidad estipulado en el art. 132 C.G.P. que faculta a los jueces para corregir o sanear los vicios que puedan desembocar en una posible nulidad, procede a declarar la nulidad absoluta del Negocio jurídico en mención mediante sentencia, y previo a efectuar la valoración de las pruebas recaudadas a lo largo del discurrir procesal.

En virtud de la decisión adoptada mediante fallo de fecha 2 de Octubre de 2019, la señora Juez procede a ordenar a los demandados la restitución de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) a favor de mi representado, e igualmente se abstiene de condenar en costas; decisión que es objeto de reparo por parte del suscrito, debido a los siguientes argumentos:

1. Si bien es cierto la pretensión principal incoada por el suscrito era la resolución del contrato de promesa celebrado entre el señor ARIEL JOSE LOZANO y el señor JAIME HUMBERTO PINEDA BARRETO, y no la declaratoria de la nulidad absoluta del referido negocio jurídico en razón a la ausencia de los requisitos contemplados en el art. 1611 del Código Civil, norma ésta

modificada por el art. 89 de la ley 153 de 1887; una vez revisados los fundamentos fácticos de la demanda impetrada se puede concluir que el fin pretendido por la parte actora es extinguir los efectos jurídicos del acuerdo de voluntades, comoquiera que la parte demandada no dió cumplimiento a cabalidad de las obligaciones que le asistían, y en consecuencia de ello retrotraer sus efectos jurídicos al estado anterior a la celebración del contrato; efecto que igualmente produjo la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, de conformidad a lo establecido en el art. 1746 del Código Civil, la cual reviste el efecto de cosa juzgada al presente caso.

2. Para dar sustento a lo ya expresado, se trae a mención fallo emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, radicado: 110013103005199800243 01, en la cual se concluyó:

“Para finalizar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 822 del Código de Comercio, que nos remite a las normas del Código Civil en cuanto hace a la formación de los actos y sus efectos, debe decirse que conforme a lo regulado por el artículo 1746 de la ley adjetiva civil, la inexistencia que aquí se declarará conduce necesariamente a que las partes sean “(...) restituidas al mismo estado en que hallarían si no hubiese existido el acto o contrato (...)”, consecuencia jurídica que impone necesariamente la restitución de los bienes percibidos por las partes (...)”

3. Siguiendo con el derrotero establecido, una vez procede la señora Juez a declarar que en el caso de marras operó la citada figura jurídica, y en consecuencia ordena a los demandados la restitución de los dineros cancelados por mi representado, omite proferir condena en costas y agencias en derecho a favor de la parte activa de la litis; quien como se explicó anteriormente, pese a no salir avante en su pretensión declarativa, obtiene el fin perseguido, situación que se enmarca en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., toda vez que los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo de la litis no fueron razón suficiente para que el Contrato de promesa y sus efectos jurídicos persistieran en el tiempo, razón ésta suficiente para afirmar que ostentan la calidad de parte vencida en el proceso de Resolución adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.
4. No obstante lo anterior, y atendiendo a la realidad fáctica del proceso que nos ocupa, si a criterio de la señora juez no estaban dados los presupuestos

para adoptar la determinación de condenar en costas y agencias en derecho, la togada debió efectuar la exposición de los motivos por los cuales no era procedente asignar tal carga a la parte demandada, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, toda vez que guardó silencio frente a tal situación, haciendo caso omiso del mandato establecido en el citado art. 365 C.G.P. numeral quinto que consagra lo siguiente:

“el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

5. Es decir Honorables Magistrados, la regla general es la imposición de Condena en Costas y Agencias en derecho, siendo menester del juzgador de instancia argumentar las razones por las cuales se abstiene de ello, carga que impone nuestro ordenamiento procesal de carácter ineludible.
6. Sustento de lo anterior, se trae a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2004, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, en el cual se definió las costas procesales así:

“Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc (...) Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”

Es de resaltar que en la actualidad el proceso de liquidación de las costas procesales se encuentra reglado en el art. 366 del C.G.P., el cual en su numeral cuarto dispone lo siguiente:

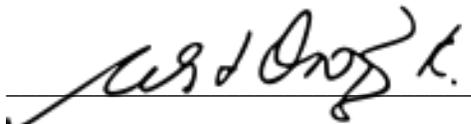
“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es así, que entonces debió la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar dar aplicación al art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, el cual señala para los procesos declarativos en

general que se encuentren en trámite de Primera Instancia con pretensiones de menor cuantía “entre el 4% y el 10% de lo pedido”

En los anteriores términos Honorables Magistrados, dejo sustentado el recurso de apelación, en aras que se modifique la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en lo que atañe a la condena en costas y agencias en derecho; y en su lugar, se acceda al pedimento aquí deprecado.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ

C.C. No. 93.358.640 de Ibagué

T.P. No. 173.144 del C.S. de la J.